



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN POR LA CAUSAL QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°

274

Valparaíso, 16 ENE. 2017

VISTOS:

La ley N°20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado (D.O. de 20.08.2008), y su reglamento, contenido en el decreto N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (D.O. de 13.04.2009).

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la ley N°20.285, señala que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones establecidas en ella.
2. Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y que -asimismo- es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.
3. Que el artículo 14 de la citada ley, establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.



XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX



4. Que, en la especie, don Rolando Castillo Varas, en virtud de la solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0001950, de 14.12.2016, efectuó a este Servicio Nacional de Aduanas el siguiente requerimiento:

"Me encuentro abocado al estudio de las exportaciones que realiza el país, donde tengo la dificultad para determinar -ya que la información estadística puesta a la venta por el Servicio, esta no existe- si en el valor CIF indicado en las DUS relativas a la exportación de concentrados de cobre, se ha aplicado los descuentos que las FURE cobran como Costos de Tratamiento (T/C), Costos de Refinación (R/C) u otros. Asimismo me permito solicitarle se me indique cuál ha sido el valor del dólar utilizado según Q/P (A, A+n; A-n; etc.) establecidos en los contratos.

Sólo a manera de ejemplo, solicito recibir información acerca de si los datos a que me he referido con anterioridad, se encuentran instalados en la DUS N° 6296265 de fecha 11.01.2015 tramitada en la Aduana de Antofagasta toda vez que sin esta información, mal se puede llegar a establecer que los valores declarados por la o las mineras exportadoras, son los correctos y, en consecuencia, el aforo físico o revisión documental realizados en la fiscalización que le compete al Servicio de Aduanas, según mi criterio, resulta absolutamente ineficaz.

Por tal razón vengo en solicitar, con todo respeto, al Señor Director Nacional de Aduanas se sirva ordenar, en el marco de la Ley 20.285, se me haga entrega de la información solicitada".

5. Que, la respuesta a su primer y segundo requerimiento -relativo a "si en el valor CIF indicado en las DUS relativas a la exportación de concentrados de cobre, se ha aplicado los descuentos que las FURE cobran como costos de tratamiento (T/C), costos de refinación (R/C) u otros" y al "valor del dólar utilizado según Q/P (A, A+n, A-n, etc.) establecidos en los contratos"- será efectuada en un acto administrativo diverso, atendida la naturaleza de la misma.

6. Que, la tercera parte del requerimiento -relativo a "...si los datos a que me he referido con anterioridad, se encuentran instalados en la DUS N° 6296265 de fecha 11.01.2015 tramitada en la Aduana de Antofagasta toda vez que sin esta información, mal se puede llegar a establecer que los valores declarados por la o las mineras exportadoras, son los correctos y, en consecuencia, el aforo físico o revisión documental realizados en la fiscalización que le compete al Servicio de Aduanas, según mi criterio, resulta absolutamente ineficaz..."- recae sobre documentos que contienen información que puede afectar los derechos de terceros, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 20.285, el Jefe Superior del Servicio requerido debe comunicar a la persona a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que le asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo, quedando el Servicio requerido impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en caso que el tercero afectado formulase oposición en tiempo y forma.



Para ser enviado por correo electrónico
FOLIO: AE007T0001950
Fecha: 14/12/2016





7. Que, en cumplimiento de lo señalado, se despachó, el Oficio Ordinario N° 14.793 de 19.12.2016, dirigido a la empresa "Minera Escondida Limitada".

8. Que, practicada la notificación anterior, la señora Nelly Pazó León en representación de la empresa individualizada, ha ejercido el derecho a oposición a la entrega de la información, señalando, en lo pertinente, que "... se trata de antecedentes que dicen relación con la actividad comercializadora y exportadora de la empresa y, por consiguiente, se trata de un bien económico estratégico, respecto del cual existe un titular que ejerce derechos de carácter comercial o económico, por corresponder al concepto internacionalmente aceptado de información no divulgada y protegida por el secreto empresarial..." y que, "... la divulgación de la información requerida por el señor Castillo Varas afectaría, por una parte, los derechos constitucionales a desarrollar cualquier actividad económica sin estar sometido a una competencia desleal por parte de los demás competidores, y de propiedad, contemplado en los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente; y, por la otra, el derecho de propiedad industrial (número 25 del artículo 19 de la Constitución) y la protección del secreto empresarial contenido en los artículos 86 y 87 de la Ley 19.039 sobre Propiedad Industrial".

9. Que, en tal sentido, el titular ha manifestado su oposición a la entrega de la información, ya que ésta devela aspectos que constituyen un bien económico estratégico para la empresa y corresponde a antecedentes cuya comunicación o conocimiento por parte de terceros afectará los derechos de carácter comercial y económico de la misma, información generalmente inaccesible para cualquier operador del comercio internacional y de la cual obtiene una ventaja comparativa en el ejercicio de su actividad económica, cuya divulgación a personas distintas, por tanto, podría afectar tal capacidad competitiva.

10. Que, en consecuencia, atendida la oposición señalada en el considerando precedente y lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la ley 20.285, este Servicio se encuentra impedido de entregar la información requerida, concurriendo a su respecto la causal del art 21 N° 2 de la ley 20.285; y

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Resolución N° 1.600/08 de la Contraloría General de la República, sobre Exención del trámite de Toma de Razón; y las facultades que me confiere el artículo 4° de la ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, aprobada por decreto con fuerza de ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

NO HA LUGAR a la entrega de la información especificada en el considerando sexto de esta resolución, requerida mediante solicitud de acceso a la información pública Folio AE007T0001950, de 14.12.2016, por don **Rolado Castillo Varas**, por referirse a información sujeta a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.



Oficina de Asesoría Jurídica
Departamento de
Procesos de Acceso a la Información

Se hace presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la ley N° 20.285, el plazo para recurrir ante el Consejo para la Transparencia es de 15 días, contados desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO



JUAN ARAYA ALLENDE
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)

2546



Plaza Sotomayor N°60, 2do. piso
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2134500